

Informe 21/99, de 17 de junio de 1999. "Exigencia administrativa de redactar un estudio, objeto del contrato, exclusivamente en lengua autonómica (catalán)".

8.19. Varios.

ANTECEDENTES.

1. Por D. Juan Herrera Fernández, en su calidad de Presidente de Tecniberia Civil, se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal.

«La Generalitat de Catalunya ha convoca un concurso para la redacción de un "Estudi sobre alternatives de gestió al Sistema Aeroportuari Catalá" (Estudio sobre alternativas de gestión del Sistema Aeroportuario Catalán).

En la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas que informa dicho concurso, así como en el punto 28 de las Cláusulas Administrativas, se exige la utilización exclusiva de la lengua catalana (adjuntos).

Interesamos de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de un dictamen acerca de la procedencia de esta exigencia lingüística, que podría entrar en colisión con la Constitución Española, la cual garantiza el derecho universal de uso en España del idioma español (Art. 3.1.). La limitación fáctica de competencia que dicha exigencia implica es la que provoca nuestra solicitud, que confiamos sea atendida con su característica exactitud y puntualidad».

2. A dicho escrito se acompaña fotocopia de la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas y de la cláusula 28 del pliego de cláusulas administrativas particulares en las que se especifica, respectivamente, que "el idioma a utilizar en los documentos del trabajo será el catalán, a menos que se especifique otra cosa? y que ¿si el objeto del contrato es la elaboración de estudios, proyectos, programas de ordenador y aplicaciones o trabajos análogos el adjudicatario lo habrá de presentar en catalán".

3. Con posterioridad al escrito de solicitud de informe se incorpora al expediente escrito del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, contestando a otro de Tecniberia Civil, en el que, después de destacar los hechos que han quedado reseñados en los apartados anteriores, expone que "la Generalidad de Catalunya, cumpliendo el mandato establecido en la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística de Catalunya aprobó el Decreto 107/1987, de 13 de marzo, mediante el cual se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalitat de Catalunya y concretamente el artículo cuarto dispone que ¿los estudios, proyectos y trabajos que la Generalitat encargue a terceros dentro del ámbito territorial catalán se habrán de entregar en catalán, excepto en el caso que su finalidad exija la redacción en otra lengua".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su reciente informe de 17 de marzo de 1999 (expediente 2/99), "los informes de esta Junta Consultiva no son vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que, en este caso, el informe no se solicita por ningún órgano de contratación, por lo que cualquiera de ellos puede apartarse de los criterios que se van a exponer, sin que exista siquiera la necesidad de motivar su decisión, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la citada Ley, precisamente por la circunstancia de no ser solicitado el informe por ningún órgano de contratación". En el mismo informe se añade que "las discrepancias de los interesados con determinadas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo que parece suceder en el presente caso, deben ser corregidas por vía de impugnación de los correspondientes pliegos, para que sean los

Tribunales de Justicia los que se pronuncien sobre su conformidad o disconformidad a la legislación vigente, sin que los informes de esta Junta, en general los informes jurídicos, tengan otro alcance que ilustrar la decisión de los órganos de contratación con el alcance limitado, que en este caso ha sido puesto de relieve, derivado de la circunstancia de no solicitarse el informe por los propios órganos de contratación".

La doctrina del informe citado de 17 de marzo de 1999 es perfectamente reiterable en el presente supuesto, si se observa que el informe no se solicita por ningún órgano de contratación y que las posibles discrepancias afectan a la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas y a la cláusula 28 del pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del estudio sobre alternativas de gestión del sistema aeroportuario catalán, por lo que las posibles discrepancias de los interesados con las citadas cláusulas deben plantearse y resolverse por los Tribunales de Justicia, sin que constituya vía adecuada el pretender resolverlas por vía del informe de esta Junta.

2. A mayor abundamiento debe señalarse que, según se desprende del escrito del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en contestación a otro de la Asociación consultante y del propio escrito de consulta se trataría de cuestionar la constitucionalidad de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística de Cataluña y del artículo 4 del Decreto 107/1987, de 13 de marzo, mediante el cual se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalidad de Cataluña, cuestión sobre la que esta Junta carece obviamente de competencias para pronunciarse, sin que las circunstancias, puestas de relieve por Tecniberia Civil en su escrito al Departamento de Política Territorial y Urbanismo de la Generalidad de que los resultados esperados del estudio podrían mejorarse si se permitiera su presentación en castellano, de que se ampliaría el número de licitantes interesados y podría obtenerse una gama de ofertas que condujera a una ejecución económicamente más conveniente y de que la solución de traducir los documentos de trabajo y los finales añade costes que pueden considerarse inútiles e introduce distorsiones y pérdidas de calidad técnica, puedan tomarse como alegaciones contra la legalidad de la medida incluida en los pliegos, sino como criterios de, a juicio de quien los expone, buena gestión en la adjudicación de los contratos.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que no debe realizar pronunciamiento expreso sobre la cuestión planteada, dado que las discrepancias sobre la legalidad de determinadas cláusulas de los pliegos y la constitucionalidad de determinadas disposiciones son ajenas a su competencia específica.